

LEY 19 de 1973 (noviembre 28)

por la cual se crea la Intendencia de Casanare.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Intendencia de Casanare, mediante segregación territorial del actual Departamento de Boyacá, la cual quedará comprendida dentro de los siguientes límites:

Por el Norte y el Oriente, con el río Casanare;
Por el Sur y el Sur-Este, con el Río Meta desde la desembocadura del río Upiá hasta la confluencia con el Río Casanare;

Por el Nor-Oeste, con la Cordillera Oriental en la parte correspondiente a los límites con los Municipios boyacenses de Aquitania, Campo Hermoso, Chitá, El Cocuy, Labranzagrande, Páez, Pajarito, Páya, Pisba, San Eduardo, San Luis de Gaceno, Santa María y Socotá. Políticamente limita así:

Por el Norte y el Oriente con la Intendencia de Arauca;
Por el Sur y el Sur-Este con la Comisaria del Vichaco y el Departamento del Meta.

Por el Occidente, parte con el Departamento del Meta y parte con el Departamento de Boyacá; y

Por el Nor-Oeste, con el Departamento de Boyacá.

Artículo 2º La Intendencia de Casanare estará integrada por los siguientes Municipios:

Paz de Ariporo, Trinidad, Aguazul, Tamara, Yopal, San Luis de Palenque, Orocué, Nunchia, Hato Corozal, Monterrey, Maní, Pore, Sácama, Tauramena, Sabanalarga, Sahina, Chámeza y Recetor.

Artículo 3º La capital de la Intendencia de Casanare será la población de Yopal.

Artículo 4º Para efectos de la administración de justicia, los Municipios de la Intendencia de Casanare harán parte del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

Para efectos de la jurisdicción contencioso-administrativa, estarán adscritos a la jurisdicción del respectivo tribunal de Tunja.

Artículo 5º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 76, numeral 12 de la Constitución, revístase al Presidente de facultades extraordinarias para que en el término de seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley proceda a dictar las normas o estatutos relativos a la organización administrativa, y fiscal o referente al desarrollo económico y social de la Intendencia de Casanare.

Artículo 6º Para efectos electorales, los Municipios de la Intendencia de Casanare continuarán adscritos a la Circunscripción Electoral del Departamento de Boyacá.

Artículo 7º Esta Ley rige desde su sanción.
Dada en Bogotá, D. E., a 14 de noviembre de 1973.
El Presidente del Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la Cámara de Representantes:

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz

LEY 20 de 1973 (noviembre 29)

por medio de la cual se aprueba el Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica y Cultural de los países de la Región Andina, firmado en Bogotá a los 31 días del mes de enero de 1970.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del Convenio Andrés Bello de los Países de la Región Andina del treinta y uno de enero de 1970 que a la letra dice:

CONVENIO "ANDRÉS BELLO" DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA, CIENTÍFICA Y CULTURAL DE LOS PAÍSES DE LA REGIÓN ANDINA.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela,

Conscientes de que la educación, la ciencia y la cultura como factores de progresiva renovación de la sociedad, deben estar orientados a lograr el bienestar material y espiritual de los pueblos, dentro de un marco de dignidad y justicia social;

Animados por la convicción de que es necesario impulsar ese desarrollo a través de un común y dinámico proceso de integración; inspirados por el deseo de aprovechar los beneficios de las múltiples afinidades espirituales, culturales e históricas de los países de la Región, fieles al patrimonio cultural latinoamericano y con el propósito de lograr una efectiva integración entre sus pueblos; han resuelto suscribir el presente Convenio y para el efecto, han nombrado con carácter de plenipotenciarios a sus respectivos Ministros de Educación, quienes, después de haber exhibido sus plenos poderes, que fueron hallados en buena forma, han convenido lo siguiente:

CAPÍTULO I

Nombre y objetivos:

Artículo primero. En reconocimiento a la obra del insigne humanista americano Don Andrés Bello y como homenaje a su memoria, este instrumento se denominará "Convenio

Andrés Bello" de Integración Educativa, Científica y Cultural de la Región Andina.

Artículo segundo. El presente Convenio se propone acelerar el desarrollo integral de los países mediante esfuerzos mancomunados en la educación, la ciencia y la cultura, con el propósito de que los beneficios derivados de esta integración cultural aseguren el desenvolvimiento armónico de la Región y la participación consciente del pueblo como actor y beneficiario de dicho proceso.

Artículo tercero. Son objetivos específicos del presente Convenio:

— Fomentar el conocimiento y la fraternidad entre los países de la Región Andina;

— Preservar la identidad cultural de nuestros pueblos en el marco del patrimonio latinoamericano;

— Intensificar la mutua comunicación de los bienes de la cultura entre los mismos;

— Realizar esfuerzos conjuntos a través de la educación, la ciencia y la cultura, en favor del desarrollo integral de sus naciones, y

— Aplicar la ciencia y la tecnología a la elevación del nivel de los pueblos de la región.

CAPÍTULO II

Acciones para fomentar el conocimiento mutuo y la circulación de personas y bienes culturales:

Las Altas Partes Contratantes acuerdan:

Artículo cuarto. Eximir de la formalidad de visa para ingresar a cualquiera de los países del área y permanecer en él hasta por el término de treinta (30) días; exonerar de todo gravamen de ingreso y salida, tanto del país de origen como del país de destino, a las personas que se trasladan a cualquiera de los países signatarios, dentro de los propósitos señalados en el presente Convenio. Para el efecto bastará la presentación de la respectiva cédula de identidad o pasaporte, a juicio del país receptor y la certificación auténtica sobre la condición de viajero en misión cultural expedida por el Ministerio de Educación del país de procedencia.

Artículo quinto. Exonerar de impuestos y gravámenes a los objetos y bienes internados transitoriamente, destinados a exposiciones científicas, culturales o artísticas y ferias de libros, originarios de cualquiera de los países de la Región Andina.

Gozarán también de esta franquicia aquellos objetos internados transitoriamente cuya donación a instituciones sin fines de lucro sea autorizada por el respectivo Ministerio de Educación.

Las exposiciones y ferias tendrán carácter temporal y su funcionamiento será reglamentado por el Ministerio de Educación de cada país.

Artículo sexto. Establecer dentro y fuera del área, institutos o secciones especiales en los ya existentes, destinados específicamente al intercambio cultural.

Artículo séptimo. Crear en las bibliotecas nacionales y en las de los principales establecimientos educativos de los países signatarios, secciones bibliográficas de cada uno de los otros países.

Artículo octavo. Enviar un número suficiente de las más importantes publicaciones de autores nacionales a las principales instituciones culturales de los países signatarios, según listas cambiadas por los Ministerios de Educación.

Artículo noveno. Realizar cursos especiales en los centros de enseñanza o ampliar los ya existentes, para la mayor difusión de la historia, la geografía, la literatura, la economía, las artes y el folclore de los países de la región.

Artículo décimo. Estimular a los medios de comunicación social de cada país para que incrementen la información sobre los demás países del área o intensifiquen la cooperación entre ellos para el oportuno intercambio de información.

Artículo undécimo. Otorgar por concurso de méritos y de acuerdo con sus posibilidades fiscales, becas en áreas que sean de interés del país beneficiario, a los estudiantes de los demás países de la Región Andina que deseen realizar estudios o investigaciones científicas.

Los estudiantes becarios de que trata este artículo gozarán de las mismas prerrogativas y derechos académicos que se otorguen a los estudiantes nacionales.

Al término de sus estudios los beneficiarios de dichas becas estarán obligados a servir en su país de origen por el tiempo mínimo que este establezca.

Artículo duodécimo. Validar, para los efectos de la matrícula en cursos de perfeccionamiento y especialización, los diplomas o títulos que acrediten estudios de carácter científico, profesional y técnico expedidos por las autoridades competentes de los países signatarios y los cuales fueren debidamente legalizados.

CAPÍTULO III

Acciones para el intercambio de experiencias y la cooperación técnica regional:

Las Altas Partes Contratantes acuerdan:

Artículo decimotercero. Prestarse mutuamente servicios de asistencia técnica en aquellos sectores y áreas que cada país tenga en un nivel de desarrollo relativamente superior a los demás; mediante el envío de especialistas por períodos variables y la recepción de funcionarios del país interesado para que trabajen en las instituciones del país oferente del servicio.

En cada caso las Partes acordarán el modo de sufragar los gastos respectivos. De igual manera cada país dará las mayores facilidades posibles, para que grupos de los otros países realicen visitas de observación a proyectos y a instituciones que sean de interés de los visitantes.

Artículo decimocuarto. Organizar reuniones periódicas de expertos o de funcionarios responsables en los diversos servicios para el estudio de temas especiales o el intercambio de experiencias.

Artículo decimocuarto. Estimular el desarrollo de programas multinacionales y nacionales de investigación experi-

mentación, innovación, y transferencias tecnológicas, tanto en instituciones públicas como privadas.

Artículo decimosexto. Coordinar las actividades de las instituciones educativas que se ocupen en problemas similares, de los países de la región para obtener soluciones de interés común.

Artículo decimoséptimo. Canjear publicaciones y facilitar la distribución de las mismas y el intercambio de informaciones entre las instituciones científicas, literarias, artísticas, periodísticas y deportivas.

Artículo decimooctavo. Centralizar en la capital de uno de los países signatarios, la información proporcionada por los Ministerios de Educación, que deberá ser publicada periódicamente en un boletín que contenga resúmenes de los trabajos realizados en los campos de la educación, la ciencia y la cultura y noticias sobre las mismas actividades.

Artículo decimonoveno. Promover la unión de las academias e instituciones científicas de los países signatarios para lograr la conjunción de esfuerzos en los fines que les son comunes.

Artículo vigésimo. Procurar que investigadores de cada país puedan trabajar, si lo desean, durante períodos variables de tiempo, en las instituciones de investigación científica existentes en los demás países signatarios. De igual manera intercambiar informaciones sobre los proyectos de investigación que realizan o preparan para su posible coordinación con esfuerzos similares. Se procurará también que los institutos de investigación más avanzados de la zona ofrezcan sus servicios a los demás países para el caso de que éstos quieran utilizarlos en la búsqueda de soluciones a problemas propios.

CAPÍTULO IV

Amortización de los sistemas educativos:

Las Altas Partes Contratantes acuerdan:

Artículo vigesimoprimer. Reconocer los estudios primarios o de enseñanza básica realizados en cualquiera de los países signatarios. Establecer un régimen de equivalencia para reconocer los certificados de estudios a niveles o grados de enseñanza media completa o parciales, cursados en cada país del área a fin de que puedan ser continuados o completados dentro de la región.

Recomendar a los establecimientos de educación superior de los respectivos países del área en el ámbito de su competencia, la determinación en condiciones de reciprocidad, de cupos para el ingreso o continuación de estudios de los alumnos procedentes de los demás países, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por las leyes o reglamentos respectivos. Para tal efecto recomendar la celebración de reuniones de los representantes de las instituciones de educación superior.

Artículo vigesimosegundo. Organizar los mecanismos necesarios para reconocer en la región los niveles de conocimientos o de habilidades en oficios adquiridos al margen de la educación formal y establecer un sistema que permita el ingreso en los correspondientes niveles educativos.

Artículo vigesimotercero. Establecer un sistema uniforme de recopilación y procesamiento de estadísticas educacionales con el fin de alcanzar niveles de comparabilidad.

Artículo vigesimocuarto. Planificar la educación y la investigación científica y tecnológica en consonancia con las necesidades de la región y principalmente las derivadas de la integración económica de los países signatarios.

Artículo vigesimocuarto. Revisar los programas de la enseñanza de la historia como medio de procurar el fortalecimiento de los vínculos de solidaridad e integración.

CAPÍTULO V

Acciones conjuntas.

Las Altas Partes Contratantes acuerdan:

Artículo vigesimosexto. Realizar estudios sobre los diversos aspectos de la educación, la ciencia y la cultura con miras a comparar sus resultados y formular objetivos comunes en los sistemas educacionales.

Artículo vigesimoséptimo. Procurar la adopción y la producción conjunta de textos escolares, comunes, materias audiovisuales, guías didácticas y otras publicaciones.

Artículo vigesimooctavo. Formar un fondo editorial para publicación y difusión, en todos los países del área, de los valores literarios y científicos de cada país.

Artículo vigesimonoveno. Dedicar preferente atención al uso de los medios de comunicación social en razón de su influencia educativa y promover la coproducción de programas audiovisuales con el propósito de asegurar una sana formación y recreación del pueblo y preservar los valores éticos y culturales.

Artículo trigésimo. Adelantar una acción eficaz dentro del orden legal de cada país impedir la acción negativa que sobre la formación de la juventud, la moral pública y la salud mental del pueblo, pueden ejercer determinados contenidos de algunos medios de comunicación social, principalmente la televisión, el cine, la radio y los materiales impresos.

Artículo trigésimoprimer. Aunar esfuerzos para realizar, con la cooperación de los organismos internacionales y de otros países, los estudios de factibilidad de la educación vía satélite en los países signatarios. Si los resultados de este estudio fueren positivos los países signatarios llevarán a cabo las asignaciones conducentes a su realización.

Artículo trigésimosegundo. Coordinar el aprovechamiento de la asistencia técnica internacional en los campos propios de este Convenio, a fin de mejorar su eficacia y adoptar una acción ante los organismos internacionales.

Artículo trigésimotercero. Estudiar y proponer un acuerdo que proteja el patrimonio histórico y cultural para evitar que salgan del territorio las obras que lo constituyen, así como la introducción y venta de las mismas en los países miembros, facilitar la devolución de aquellas obras que constan en los inventarios nacionales del patrimonio histórico y cultural y hubieran salido de manera ilegal de sus propios territorios. Se entiende que los objetivos arqueológicos y de